AÑO: 2014 EXPEDIENTE: 8639/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

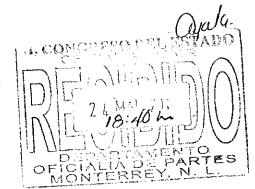
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 5 FRACCION II, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, 8 FRACCION IV, 9 FRACCION VI, 10 FRACCION XIII, 47 FRACCION IX, 168 PARRAFO PRIMERO, 176 Y 247 FRACCION V, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor





Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrantes de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, Con fundamento en lo dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con Fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León. Nos permitimos a proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

25 MZO

Exposición de Motivos

Actualmente en nuestra entidad hemos estado experimentando fenómenos naturales los cuáles se consideraban casi imposibles de que sucedieran en este territorio; sin embargo nos hemos enterado por diversos medios de comunicación de que se han suscitado diversos sismos en la zona sur del Estado; como lo es bien sabido por todos el último fue reportado el pasado 18-dieciocho de marzo el cuál por fue de 4.2 grados Ritcher siendo muy superficial, sin ser de los más fuertes si fue el de menor profundidad fue por eso que algunos de los municipios que conforman la zona metropolitana lo pudieron sentir.

El Servicio Sismológico Nacional nos determina que un sismo es un rompimiento repentino de las rocas en el interior de la Tierra. Esta liberación repentina de energía se propaga en forma de ondas que provocan el movimiento del terreno.

La capa más superficial de la Tierra, denominada Litósfera es una capa rígida compuesta por material que puede fracturarse al ejercer una fuerza sobre él y forma un rompecabezas llamado Placas Tectónicas. Estas placas viajan como "bloques de corono en agua" sobre la Astenósfera, la cual es una capa visco-elástica donde el aterial fluye al ejercer una fuerza sobre él. Estos desplazamientos aleatorios de las



placas son debidos a movimientos convectivos en la capa intermedia de la Tierra o manto, esto es, material caliente del interior de la Tierra sube a la superficie liberando calor interno, mientras que el material frío baja al interior. Este fenómeno provoca el movimiento de las placas y es justo en los límites entre placas, donde hacen contacto unas con otras, se generan fuerzas de fricción que mantienen atoradas dos placas adyacentes, produciendo grandes esfuerzos en los materiales. Cuando dichos esfuerzos sobrepasan la resistencia de la roca, o cuando se vence la fuerza de fricción, se produce la ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada, generándose así un temblor que radía dicha energía en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la Tierra.

Ahora bien basándonos en el reporte que maneja la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, nos damos cuenta que estos fenómenos se han venido presentando en nuestro territorio desde el 2006 a la fecha, siendo el año pasado cuando estos se han incrementado. Nuevo León es un Estado que no está preparado para este tipo de eventos; lo anterior ya que actualmente no existe una regulación en la materia y mucho menos una cultura en la sociedad para saber cómo actuar o que hacer durante un sismo.

Es importante resaltar que el Gobierno del Estado acertadamente a través de su página web y redes sociales desplegó un comunicado con recomendaciones antes, durante y después de un sismo, como conservar la calma y ubicarse en las zonas de seguridad.

Sin embargo esto no es suficiente pues hoy en día nuestro Estado se destaca por un gran Desarrollo Urbanístico tanto en viviendas como en espacios de servicios o esparcimiento. Teniendo en cuenta que dentro de la Ley de la Materia tiene por objeto: Establecer las bases para la concurrencia y coordinación entre el Estado y los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado; Establecer las atribuciones y responsabilidades del Estado y de des Municipios en la aplicación de esta Ley; Fijar las normas básicas para planear y



regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población; Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población; Determinar las normas y procedimientos básicos a que se sujetarán las autoridades y particulares en materia de desarrollo urbano, en los términos de esta Ley, los planes y programas de desarrollo urbano y sus disposiciones reglamentarias; Establecer las bases que regirán la participación del Estado y los Municipios en la planeación de las zonas conurbadas en el Estado, así como las bases de coordinación para la ejecución de las acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en dichas zonas; Determinar las bases conforme a las cuales se dará la participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; Establecer los instrumentos de gestión y fomento, para la inducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el desarrollo urbano del Estado: y Determinar las bases generales conforme a las cuales los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y demás conducentes en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano establece los requisitos que debe de cumplir un particular para la obtención de alguna Licencia de Uso de Suelo, Edificación y/o Construcción; este ordenamiento señala dentro del art. 9 fracción VI que la Dependencia Estatal competente en materia de Desarrollo Urbano, puede <u>asesorar a los municipios que lo soliciten en la expedición de las autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo;</u> así como en el art. 10 fracc. XIII señala que son Facultades de los Municipios, entre otras; <u>solicitar opinión de la Dependencia Estatal</u> competente cuando se trate de áreas determinadas como zonas de riesgo.

Tomando en cuenta algunas de las facultades que se le otorgan al Gobernador del principa de la Legislación antes citada; se encuentra la de "Participar conjunta y



coordinadamente con los municipios involucrados en la delimitación, planeación y <u>regulación</u>, el desarrollo urbano territorial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y <u>zonas de riesgo del Estado"</u>;

Por lo anterior debemos entender que la Autoridad competente en cuestión de riesgos es la Dirección de Protección Civil del Estado y las Municipales; por lo que haciendo un estudio de los ordenamientos que regulan dicha materia no consideran nada respecto a sismos, es decir algunos expertos en la materia nos podrían decir que este tema ya se encuentra regulado al momento de señalar lo que debemos entender por zona de riesgo o en su caso cuando dentro de los Agentes Destructivos señalan los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorologico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre. Sin embargo hoy en día no podemos dejar este tipo de temas tan relevantes a la discresionalidad de las Autoridades competentes en la Protección Civil de los Neoloneses.

En este tenor de ideas es que se considera que ahora una de las responsabilidades más importantes que se tiene por parte de nuestras Autoridades es garantizar que todos aquellos desarrollos ya sean nuevos o existentes, deben de contar con un plan de contingencia donde se contemple un apartado en cuestión de sismos; claro estos debidamente avalados por las Autoridades Estatales y/o Municipales.

Por lo que en este orden de ideas es que nos permitimos presentar iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de N.L. así como a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, bajo el siguiente proyecto de.-

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de los artículos 5 fracción II, recorriéndose los ecuentes, 8 fracción IV, 9 fracción VI, 10 fracción XIII, 47 fracción IX, 168 párrafo



primero, 176 y 247 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
L
II Agente Destructor A los fenómenos de carácter geológico, <u>coeficiente</u> <u>sísmico</u> , hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socioorganizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; ejemplo sismos, huracanes, incendios, etc. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente perturbador, sistema perturbador o evento perturbador.
III
ARTÍCULO 8. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado las siguientes:
IV Participar conjunta y coordinadamente con los municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación, el desarrollo urbano territorial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y zonas de riesgo del Estado, estas últimas se deberán de especificar de acuerdo al Agente Destructor que se puedan presentar en cada zona.
ARTÍCULO 9. Son facultades y obligaciones de la Dependencia Estatal competente en materia de Desarrollo Urbano:
a la V
Formular y difundir los Atlas de Riesgo conforme a las disposiciones de esta Ley,

Iniciativa modificación Ley de Desarrollo Urbono y Ley de Protección Civil para el estodo, en cuestión de sismos; presentada GLPAN.

así como asesorar a los municipios que lo soliciten en la expedición de las



ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones de los Municipios:

autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo o aquellas que se consideran susceptibles de algún tipo de Agente Destructor.

I a la XII
XIII Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo o aquellas que se consideran susceptibles de algún tipo de Agente Destructor, el Ayuntamiento podrá solicitar opinión de la Dependencia Estatal competente.
ARTÍCULO 47. Las Comisiones de Planeación Regional tendrán las siguientes funciones:
l a la VIII
X. Identificar las zonas de riesgo existentes en las regiones, en base a estudios nidráulicos, geológicos, geotécnicos o de mecánica de suelos y geofísicos, entre otros; os cuales sean necesarios para identificar zonas susceptibles de fenómenos naturales y antropogénicos.
ARTÍCULO 168. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan levar a cabo proyectos, acciones, obras o inversiones en zonas clasificadas como de iesgo o de peligro por los Atlas respectivos, estarán obligadas a realizar los estudios écnicos necesarios, a efecto de determinar la factibilidad de las mismas. Dichos dudios técnicos deberán ser avalados por un director responsable de obra. Además



los Municipios podrán solicitar opinión técnica a la Dependencia Estatal competente con el fin de avalar dicha la factibilidad.

ARTÍCULO 247. Para obtener la factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal competente la siguiente documentación:
I al IV
V. Estudio geofísico, geológico e hidrológico, realizados por perito registrado oficialmente, únicamente para las zonas consideradas como de alto y muy alto riesgo, según el Atlas de Riesgo del Estado, con sus propuestas de mitigación, además los Municipios podrán solicitar opinión técnica a la Dependencia Estatal competente con el fin de determinar que las propuestas de mitigación sean las correctas o en su caso incluir las que se requieran.
VI

SEGUNDO.- Se reforma por adición los artículos 1, 2 fracción I, XIV y XV, 5 fracción III, 26 la fracción XXIV recorriendo la actual fracción a XXV, se adiciona art. 27 Bis1 y 27 Bis2 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue.-

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, fijar las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de agentes perturbadores de origen geológico, químico, sanitario, hidrometereológico y socio-organizativo; siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier intivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.



Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socioorganizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; por ejemplo incendios, sismos, huracanes, etc. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo agente perturbador, sistema perturbador o evento perturbador;

II.- al XII-....

XIV.- Simulacro.- Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento.

XV.- Sismo.- Reacomodo de placas tectónicas que repercuten en movimientos físicos en la superficie

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:

Lall.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
rann.		

III.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil, con la participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales, promoverán el estudio de la geofísica, sismología y en general de las ciencias de la tierra, a efecto de contar con recursos humanos altamente calificados que contribuyan en estudios científicos que sustenten medidas en esta problemática.



V al VI	
Artículo 26 La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:	

XXIV.- Realizar actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a las autoridades, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población.

XXV.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 27 Bis 1.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser avalado por la Dirección General o Institución debidamente reconocida por ésta, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.

De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Dirección General, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá realizarse por conducto de instancias municipales respectivas.



Artículo 27 Bis 2.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Dirección General o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos cada 6 meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se solicitaron.

Tercero.- Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculadas con la presente reforma, en un término que no exceda de 60-sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente.

Cuarto.- Aquellos reglamentos que contravengan a las presentes disposiciones quedaran sin validez frente a las personas físicas o morales, públicas o privadas; así como Autoridades Competentes.

Atentamente, Monterrey, Nuevo León, Marzo 2014. Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ALFREDO JÁVIER/RODRÍGUEZ DÁVILA

M



DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOP JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO

DIP. JÓSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA DIP. JĖSUS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ DIR. JUAN CARLOS RU

DIP. BLANCA LILITA SANDOVAI

DE LEÓN

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ